

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA RESOLUCIÓN (JG) 656/2025 DE LA FACPCE



¿Es útil? (1) (0)

Carlos J. Subelet  María C. Subelet  26/12/2025

SUMARIO:

Los autores analizan en esta colaboración la flamante resolución (JG) 656/2025 de la FACPCE, la que modifica la resolución técnica 54. Dichas modificaciones se relacionan con la comparación con el valor recuperable de las partidas de activos biológicos destinados a la venta en el curso normal de las operaciones medidas al costo de adquisición o costo de producción. Además, abordan las simplificaciones incluidas en el Apéndice A de la RT 54 para la aplicación inicial, específicamente enfocadas en los activos biológicos empleados como factores de producción dentro del curso normal de las actividades operativas.

Esta doctrina fue publicada en:

- Profesional y Empresaria (D & G)

I - INTRODUCCIÓN

En julio de 2022, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) aprobó la [resolución técnica 54](#), *Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad (RT 54)*.

La [RT 54](#), en su versión original, entraba en vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1/1/2024.

Posteriormente, en julio de 2023 se dicta la [resolución técnica 56](#) que modifica a la [RT 54](#) y completa las secciones faltantes, a la vez que posterga su fecha de aplicación inicial para los ejercicios iniciados a partir del 1/7/2024. Asimismo, en julio de 2024, se dicta la [resolución técnica 59](#) que modifica la [RT 54](#) dándole su redacción final a la fecha.

Con la aplicación efectiva de la norma, surgieron algunas cuestiones específicas para los activos biológicos tanto destinados a la venta en el curso ordinario de los negocios como los utilizados como factor de producción.

En particular, surgieron opiniones que señalaban que la exigencia definida en el [párrafo 1028 de la RT 54^{\[1\]}](#), que propone aplicar las normas de comparación con el valor recuperable de los bienes de cambio en general a los activos biológicos destinados a la venta en el curso normal de sus operaciones, tendría como efecto práctico eliminar los beneficios asociados a la reducción de costos administrativos en aquellos casos donde se permite realizar una medición posterior basada en el costo de adquisición o producción.

Además, la circunstancia de que la [RT 54](#) no admite el uso del costo de reposición para la medición posterior de los activos biológicos destinados a su uso como factor de producción en el curso normal de la actividad, implica la necesidad de recuperar información sobre el costo original de

adquisición o producción. Esta tarea, en muchos casos, puede resultar difícil o costosa de realizar.

Por ello, el 20/11/2025 la Mesa Directiva de la FACPCE dicta la resolución (MD) 1179/2025 de *Tratamiento contable de los Activos Biológicos en Estados Contables preparados de acuerdo con la Resolución Técnica N° 54 - Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad*, que fue ratificada por la [resolución \(JG\) 656/2025](#) el 21/11/2025.

En las siguientes secciones, analizaremos en detalle la mencionada [resolución \(JG\) 656/2025](#) de la Junta de Gobierno de la FACPCE.

II - DESARROLLO

1. Modificación del párrafo 1028 de la RT 54 para la aplicación del valor recuperable a los activos biológicos destinados a la venta

1.1. Cuestiones generales

La RT 54 en su párrafo 1027 establece los criterios a emplear para la medición posterior a su reconocimiento inicial de los activos biológicos destinados a la venta o a su consumo en el curso normal de la actividad de acuerdo.

Dicha medición posterior se realiza sobre la base de la etapa de desarrollo en la cual se encuentran y la categoría de entidad según la clasificación prevista en el [párrafo 5 de la propia RT 54](#).

Para los activos biológicos en una etapa inicial de desarrollo^[2] y que sean plantas, su medición posterior se realiza al costo de producción.

En los restantes activos biológicos:

- a) si la entidad es pequeña, podrá emplear el costo de adquisición o costo de producción, según correspondiera;
- b) si la entidad es mediana, podrá emplear el costo de adquisición o costo de producción, según correspondiera, en la medida que determinar el valor razonable menos los gastos estimados en el punto de venta implique un costo o esfuerzo desproporcionado (en los términos del [párr. 83 de la RT 54](#));
- c) en los restantes casos, debe emplearse el valor razonable menos los gastos estimados en el punto de venta.

Respecto de las razones de estas disposiciones de la RT 54, entendemos que en el caso de los activos biológicos en la etapa inicial de su desarrollo y que sean plantas, claramente la medición a valor razonable implicaría utilizar técnicas complejas de medición basadas en estimaciones de producción futura que traen consigo una gran incertidumbre atento el estado actual de desarrollo de la planta productora.

En los casos de los restantes activos biológicos y que correspondan a entes pequeños, coincidimos con Suardi (2025) en que el "*tratamiento simplificado*" basado en el costo de adquisición o de producción reduce de manera significativa la carga administrativa cuando no hay precios observables de mercado, ya que evita de ese modo la utilización de técnicas de estimación del valor razonable.

Y para los restantes activos biológicos que correspondan a entes medianos, el ente debe demostrar el costo o esfuerzo desproporcionado que implique la determinación del valor razonable menos los gastos estimados en el punto de venta, para poder aplicar una medición basada en el costo de adquisición o de producción. Entendemos que esta cuestión deberá ser acreditada y revelada en nota a los estados contables en cada fecha de los estados contables.

1.2. Redacción original del párrafo 1028 de la RT 54: aplicación del valor recuperable

La redacción original del [párrafo 1028 de la RT 54](#) indicaba:

"Comparación de los activos biológicos con su valor recuperable

*1028. Una entidad aplicará lo establecido en el apartado ‘Comparación con el valor recuperable’ [ver los párrafos 296 a 300] a los **activos biológicos destinados a la venta en el curso normal de las operaciones**, cuando no los mida al valor razonable menos los gastos estimados en el punto de venta”.*

Como se puede apreciar, el texto original de la [RT 54](#), al referirse a la comparación con el valor recuperable de los activos biológicos destinados a la venta en el curso normal de las operaciones que no se miden al valor razonable menos los gastos estimados en el punto de venta, remitía a la aplicación de las normas generales destinadas a los bienes de cambio ([párrs. 296 a 300](#)).

La implicancia práctica que esto producía, a tenor de lo dispuesto por el [párrafo 296 de la RT 54](#), es que cualquiera fuera la categoría de la entidad agropecuaria, a la fecha de los estados contables se debe comparar la medición contable con el valor recuperable dado por el valor neto de realización^[3] determinado conforme su forma de utilización o comercialización. Es decir, existan o no indicios de desvalorización, siempre debe realizarse la comparación con el valor recuperable.

En términos específicos, una entidad agropecuaria que califique como pequeña tenía la opción de medir al costo de adquisición o producción ciertos activos biológicos destinados a la venta durante el curso normal de sus operaciones, debido a que determinar su valor razonable requiere el uso de técnicas complejas de estimación, lo que conlleva a un relevante costo administrativo. Sin embargo, al cierre del ejercicio, resultaba obligatorio calcular dicho valor razonable para la comparación de la medida contable con el valor recuperable. En los hechos, esto anulaba los beneficios asociados con la simplificación prevista en la [RT 54](#).

1.3. Nuevo párrafo 1028 modificado por la resolución (JG) 656/2025

El nuevo [párrafo 1028 de la RT 54](#) modificado por la [resolución \(JG\) 656/2025](#) indica lo siguiente:

“Comparación de los activos biológicos con su valor recuperable

*1028. Una entidad comparará los **activos biológicos destinados a la venta en el curso normal de las operaciones**, medidos por su **costo de adquisición o costo de producción**, según corresponda, con su **valor neto de realización** cuando existan indicios de desvalorización (por ejemplo, fenómenos climáticos que pudieran afectar negativamente el valor de esos activos). A tal fin, aplicará lo establecido en los párrafos 299 y 300”.*

La nueva redacción del [párrafo 1028 de la RT 54](#) establece un tratamiento diferencial respecto de la frecuencia con que debe realizarse la comparación con el valor recuperable para los activos biológicos destinados a la venta en el curso normal de las operaciones medidos al costo de adquisición o costo de producción respecto de los bienes de cambio general. Ello por cuanto, para los bienes de cambio en general, por aplicación del [párrafo 296](#), la comparación debe realizarse en cada fecha de los estados contables^[4], mientras que para los activos biológicos destinados a venta - y que por ello comparten destino con los bienes de cambio- la comparación se realiza solo ante la existencia de un indicio de desvalorización.

Esto permite preservar el efecto de la simplificación al medir al costo de adquisición o producción ante la dificultad práctica de determinar el valor razonable o en los casos que su cálculo implicara un costo o esfuerzo desproporcionado. De manera razonable, ante la existencia de indicios de deterioro, debe realizarse obligatoriamente la comparación con el valor recuperable y, por lo tanto, calcularse el valor razonable que sirve de base para este último.

Vale aclarar que, en cuanto al reconocimiento de las pérdidas por desvalorización y su reversión, se conserva la remisión al tratamiento correspondiente a los bienes de cambio en general ([párrs. 299 y 300 de la RT 54](#)).

2. Incorporación de simplificaciones de transición relacionadas con los activos biológicos destinados como factor de producción en el curso ordinario de los negocios

2.1. Cuestiones generales

La [RT 46](#), en su [sección 7.2](#), abordaba la medición inicial y posterior de los activos biológicos no destinados a la venta sino a su utilización como factor de la producción en el curso normal de la

actividad. Ello se hacía según se tratase de animales reproductores ([subsección 7.2.1](#)) o plantas productoras ([subsección 7.2.2](#)).

Para los animales reproductores, la [subsección 7.2.1](#) indicaba que la medición debía realizarse al costo de reposición directo en la medida que hubiera un mercado activo en su condición actual. Si solo hubiera costo de reposición para un bien similar en su etapa inicial de producción, se tomaba dicho costo neto de depreciaciones acumuladas para reflejar su condición actual.

Si no hubiese mercado activo en su condición actual ni en su etapa inicial de desarrollo, se estimaba dicho valor a partir de información fiable y verificable. Si no pudiera obtenerse, se utilizaba el costo neto de depreciaciones.

Con posterioridad a la medición inicial, se admitía el uso del modelo de la revaluación.

Para las plantas productoras, la [subsección 7.2.2](#) disponía que su medición posterior podría realizarse al costo original neto de depreciaciones acumuladas o utilizando el modelo de la revaluación.

Por su parte, la nueva [RT 54](#), en su [párrafo 1029](#), establece un único tratamiento para la medición de los activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones, remitiendo a lo establecido para los bienes de uso ([párrs. 313 a 358](#)). Recordemos que dichos párrafos indican que la medición posterior puede realizarse al costo original neto de depreciaciones acumuladas o empleando el modelo de la revaluación.

De lo anterior puede advertirse que la [RT 54](#) ya no permite la medición a costo de reposición para los animales reproductores.

2.2. Implicancias de la discontinuación de la medición a costo de reposición de los animales reproductores en ocasión de la aplicación inicial de la RT 54

En ocasión de la aplicación por primera vez de la [RT 54](#), el [párrafo A9 de su Apéndice A](#) dispone dos enfoques alternativos a emplear:

- a) enfoque retroactivo integral, o
- b) enfoque retroactivo simplificado.

Una entidad que optara por aplicar el enfoque retroactivo integral, conforme los [párrafos A11 y A12 del Apéndice A de la RT 54](#), deberá, entre otras acciones, medir todos los activos y pasivos reconocidos aplicando las normas de la propia [RT 54](#) al inicio del año comparativo, adecuando en consecuencia las cifras correspondientes a los períodos previos que se incluyan como información comparativa.

Por el contrario, si la entidad optara por emplear el enfoque retroactivo simplificado, conforme los [párrafos A13 y A14 del Apéndice A de la RT 54](#), deberá, entre otras cosas, medir todos los activos y pasivos reconocidos aplicando las normas de la propia [RT 54](#) en la fecha de aplicación inicial, adecuando en consecuencia las cifras comparativas incluidas en el estado de situación patrimonial de acuerdo con los criterios de reconocimiento y medición establecidos en la [RT 54](#) y las notas y anexos relacionados.

Para los animales reproductores medidos a costo de reposición bajo la hoy derogada [RT 46](#), la aplicación retroactiva de la medición conforme la [RT 54](#) a costo original neto de depreciaciones acumuladas implica recopilar información del costo de adquisición o producción que muy probablemente no se encuentre disponible en el sistema contable del ente emisor de los estados contables.

En virtud de esta circunstancia, la [resolución \(JG\) 656/2025](#) incorpora a las normas de transición del [Apéndice A de la RT 54](#) los nuevos [párrafos A33 a A35](#).

2.3. Nuevos párrafos A33 a A35 del Apéndice A de la RT 54 modificado por la resolución (JG) 656/2025

Los nuevos [párrafos A33 a A35 del Apéndice A de la RT 54](#) indican lo siguiente:

“Activos biológicos utilizados como factor de la producción en el curso normal de las operaciones

A33. En los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta Resolución Técnica, una entidad clasificará cualquier partida que deba reconocer como **activos biológicos utilizados como factor de la producción en el curso normal de las operaciones**:

a) en la fecha de inicio del año comparativo, cuando haya seleccionado enfoque retroactivo integral [ver los párrafos A11 y A12]; o

b) en la fecha de aplicación inicial, cuando haya seleccionado el enfoque retroactivo simplificado [ver los párrafos A13 y A14].

A34. A efectos de medir cualquier partida clasificada como **activos biológicos utilizados como factor de la producción en el curso normal de las operaciones** a la fecha de la clasificación según el párrafo A33, una entidad podrá utilizar el último importe computado de acuerdo con las normas anteriores como **costo atribuido**.

A35. Además de lo establecido por otras normas comprendidas en esta Resolución Técnica, una entidad revelará en las notas de sus primeros **estados contables** conforme a la Resolución Técnica 54:

a) Las partidas que fueron afectadas por cambios en criterios para medir los **activos biológicos utilizados como factor de la producción en el curso normal de las operaciones** dentro del alcance de la presente sección.

b) De corresponder, si los criterios aplicados a las cifras comparativas difieren de los utilizados para la preparación de las cifras del período actual y, en caso de que así fuere, que tal hecho deberá ser considerado al analizar esos **estados contables**.

c) Los rubros del estado de situación patrimonial y las partidas del estado de resultados afectados por la diferencia de criterios referida en el inciso anterior”.

El concepto de costo atribuido está definido en el [Glosario de la RT 54](#) como el importe que representa un sustituto del costo a una fecha determinada.

El [nuevo párrafo A34](#) permite utilizar la medición previa a costo de reposición bajo la [RT 46](#) como costo atribuido bajo la [RT 54](#), y utilizar dicho importe como base para la aplicación del criterio de medición al costo menos depreciaciones acumuladas.

El momento de aplicación de esta simplificación está determinado por el enfoque retroactivo adoptado en ocasión de la aplicación inicial de la [RT 54](#):

- a) enfoque retroactivo integral: en la fecha de inicio del año comparativo;
- b) enfoque retroactivo simplificado: en la fecha de aplicación inicial.

Además, debe tenerse presente la información adicional a revelar requerida por el [párrafo A35 del Apéndice A de RT 54](#).

III - CONCLUSIONES

Tal como hemos analizado en esta colaboración, la [resolución \(JG\) 656/2025](#) de la FACPCE introduce ajustes relevantes y oportunos a la [RT 54](#), atendiendo dificultades prácticas que se evidenciaron con su aplicación efectiva en materia de los activos biológicos. En particular, las modificaciones analizadas permiten restablecer, en gran medida, el espíritu de simplificación que había motivado la incorporación de criterios de medición alternativos al valor razonable en determinados supuestos.

En relación con los activos biológicos destinados a la venta en el curso normal de las operaciones, la nueva redacción del [párrafo 1028](#) resulta especialmente valiosa. Al limitar la comparación con el valor neto de realización únicamente a los casos en que existan indicios de desvalorización, se evita que las entidades -especialmente las pequeñas y, en ciertos casos, las medianas- deban determinar sistemáticamente valores razonables que la propia norma había considerado costosos o de esfuerzo

desproporcionado. De este modo, la [resolución \(JG\) 656/2025](#) corrige una inconsistencia normativa que, en los hechos, neutralizaba los beneficios del tratamiento simplificado previsto en la [RT 54](#).

Por otra parte, la incorporación de los nuevos [párrafos A33 a A35 en el Apéndice A de la RT 54](#) constituye una solución razonable frente a las dificultades derivadas de la supresión del criterio de medición a costo de reposición para los activos biológicos utilizados como factor de producción. La posibilidad de emplear el último importe computado conforme a normas anteriores como costo atribuido facilita la transición hacia el nuevo marco normativo, evitando la necesidad -en muchos casos impracticable- de reconstruir información histórica de costos de adquisición o producción.

En definitiva, las modificaciones introducidas por la [resolución \(JG\) 656/2025](#) mejoran la operatividad de la [RT 54](#), aportando mayor coherencia entre los objetivos de la norma y sus efectos prácticos. Asimismo, refuerzan el equilibrio entre la calidad de la información contable y la razonabilidad de los costos de su obtención, aspecto central en el ámbito de la actividad agropecuaria y en la aplicación de normas contables profesionales de alcance general.

IV - BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

* Suardi, D.: “[Medición posterior de los activos biológicos en la RT 54, Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad](#)”, ERREPAR, Profesional y Empresaria (D&G), setiembre/2025.

* Torres, Carlos F.: “Norma Unificada Argentina (NUA - Primera parte N° 54)”, 1ª ed., Ed. Osmar Buyatti, 2023.

[1] En adelante, toda referencia a la [RT 54](#) debe entenderse como realizada a la versión según las modificaciones de la [RT 59](#)

[2] El [párr. 1024 de la RT 54](#) la define de la siguiente manera: “***Etapa inicial del desarrollo biológico:*** *Etapa que abarca desde las tareas preparatorias previas al desarrollo biológico propiamente dicho hasta el momento en que se evidencie un crecimiento biológico que permita realizar una medición confiable y verificable de dicho desarrollo, utilizando estimaciones técnicas de valoración adecuadas*”

[3] Calculado a partir del valor razonable

[4] Es la fecha correspondiente al final del período sobre el cual informan los estados contables. Dicha fecha coincidirá con la fecha de cierre de ejercicio o con la fecha final del período intermedio al cual se refieren dichos estados